



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 50001 3331 006 – 2011 – 00065 00  
**DEMANDANTE:** ANA SOFIA MORENO VALENCIA Y OTROS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL SAN JOSE DEL GUAVIARE E.S.E. Y EPS  
CAPRECOM  
**NATURALEZA:** REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial visible a folio 610, en la que solicita el amparo de pobreza teniendo en cuenta que sus poderdantes no cuentan con los recursos para cubrir los costos del dictamen que debe emitir la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta correspondiente a un salario mínimo mensual legal vigente, afirmación que hace bajo la gravedad del juramento.

Igualmente, solicita se requiera a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, para que allegue el dictamen que le fue ordenado y cancelado con mucho esfuerzo por sus poderdantes y que aún no ha sido emitido.

Sobre el primer tema, cabe precisar, que el amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia.

De conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989, el amparo de pobreza procederá cuando la persona que lo solicite, se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Por su parte, el artículo 161 del mismo ordenamiento prevé que: *"el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso"*.

Así mismo, que el solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación de la solicitud, que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos (inciso 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Civil).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

En consecuencia, teniendo en cuenta que las normas en comento exigen como único requisito la prestación de juramento<sup>1</sup> el despacho accede al amparo de pobreza solicitado por la parte actora y en consecuencia, se dispone que por secretaría se requiera a la Junta de Calificación de Invalidez para que rinda la experticia decretada en auto de prueba de fecha 23 de agosto de 2011, informándole que la solicitante de la prueba le fue reconocido amparo de pobreza.

En segundo lugar, respecto de la prueba pericial, atendiendo que a la fecha la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, no ha emitido el dictamen pericial ordenado en auto de fecha 28 de agosto de 2014, el cual se informa por los accionantes ya fue cancelado, requiérase, por secretaría a dicha institución para que allegue la mencionada pericia, para lo cual se le concede el término improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

En virtud de lo anterior, se requiere al apoderado solicitante de la prueba, se sirva dar trámite al mismo; en consecuencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído deberá retirar de Secretaría el oficio librado e inmediatamente radicarlo ante la entidad oficiada, una vez se obtenga respuesta, deberá allegar la misma en el término de la distancia ante el Despacho, requerimiento que se le hace en aplicación del principio de economía procesal y del deber que le asiste de colaborar en la práctica de las pruebas.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de fecha 27 de abril de 2006, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Radicación número: 25000-23-24-000-2004-90065-02, en la que se señala:

*"Tales normas se aplican en el proceso contencioso administrativo, que carece de una regulación expresa del tema, por virtud de la remisión contenida en el artículo 267 del C.C.A.*

*Ciertamente, del texto de las normas transcritas no deduce la Sala que a la solicitud de amparo de pobreza deba acompañarse prueba documental o de otra índole, tendiente a demostrar la carencia de medios económicos para atender los gastos del proceso, sino que basta que tal circunstancia se afirme bajo juramento.*

*Obviamente que de demostrarse que el actor o su apoderado han faltado a la verdad, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 80 del C. de P. C."*

Ver también pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto de fecha 23 de septiembre de dos mil once (2011), Magistrado Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 47001-23-31-000-2009-00301-01(41859).

622



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

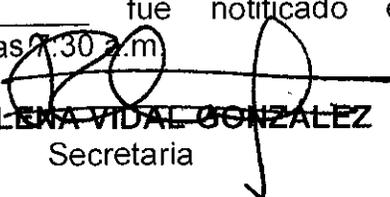
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**

De otra parte reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la FIDUPREVISORA S.A. al abogado DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS, identificado con C.C. N° 1.031.137.752 y tarjeta profesional N° 246.057 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folios 616 y 617 del expediente.

Previo a reconocer personería al abogado LUIS EDUARDO MARTÍNEZ GUTIERREZ, para actuar en el presente asunto, se le requiere a efectos de que se sirva acreditar la representación legal de la entidad que le otorga el poder visto a folio 612 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Por anotación en el estado N° 003 de fecha 30 FNE 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.  
  
**ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ**  
Secretaria